Año de 1867. Martes 12 de Marzo. Número 31.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.° Los Tribunales y las Autoridades civiles volverán á desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.° Las causas pendientes se remitirán para su continuacion á los Tribunales llamados á conocer de ellas en estado normal.

Art. 4.° Por los respectivos Ministerios se comunicarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta de 8 del actual.)

ORENSANOS: El estado excepcional de que acabais de salir no ha dejado rastro alguno en esta provincia. A nadie se ha hecho derramar una lágrima, no se ha causado el mas pequeño disgusto, á nadie se obligó á salir de su domicilio: todos pudisteis disfrutar y habeis disfrutado de los goces legítimos, que la buena sociedad, la cultura y la decencia permiten; vuestros deseos en esta parte no fueron contrariados y ni aun cohibidos. Todo esto se debe á vuestra proverbial cordura, á esa sensatez de que tantos y tan repetidos testimonios habeis dado, aun en las circunstancias mas difíciles por que tiene atravesado esta nacion.

Ahora, pues, que este estado ha desaparecido; ahora que al rigor y tirantez de la ordenanza y de las leyes militares sucede el imperio dulce y suave de las leyes civiles y de los tribunales y autoridades encargadas de su ejecucion y cumplimiento, continuad siendo tan morigerados como lo erais antes y como lo fuisteis despues. Sean los habitantes de la provincia de Orense tan leales á su Reina, tan obedientes á la ley, al Gobierno y á las autoridades constituidas como lo fueron siempre. Seguid siendo como hasta aquí modelo de virtud, de laboriosidad y de aplicacion al trabajo, y obrando así, tendreis tranquilidad de conciencia, el bienestar que necesitais para vosotros y para vuestras familias y la benevolencia de vuestro Gobernador.

Orense marzo 11 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Diferentes reclamaciones elevadas á este Ministerio han dado á conocer la diversa aplicacion que se ha dado en algunas Audiencias á las disposiciones del Real decreto expedido en 9 de octubre de 1865, por el cual fueron derogadas todas las dictadas hasta aquella fecha relativas á categorías en el órden judicial y Ministerio fiscal. Habia precedido á esta resolucion el Real decreto expedido en 2 de noviembre de 1853, previniendo en su art. 4.° que en lo sucesivo las plazas de la Secretaría de Gracia y Justicia no dieran derecho á figurar en los escalafones del órden judicial, pero conservándolo los que lo tuvieran adquirido; y disponiendo en el 6.° que las categorías, derechos y preeminencias anejas á dichas plazas se arreglarán á lo establecido en el Real decreto de 18 de junio de 1852, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, para clasificar las categorías de los empleados de la Administracion activa. El Real decreto de 9 de abril de 1858, al organizar las categorías y funciones del Ministerio público habia dispuesto tambien en su art. 16 que cesaran las categorías de analogía establecidas en el Real decreto de 7 de marzo de 1851; de manera que, por ambas disposiciones y desde sus fechas respectivas, separadas ámbas carreras de la judicial, habia desaparecido la competencia que respecto á antigüedad y procedencia podia ocurrir entre los Magistrados de Audiencia y los empleados que procedentes de aquellas carreras ingresaran en la Magistratura y pudieran alegar antigüedad en la misma, anterior á su ingreso y adquirida por servicios prestados en las de que procedian. Quedaban tan solo con derecho á reclamarla, si se exceptúan los Secretarios y Vicesecretarios del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias, los que hubieran llegado á obtener dichas categorías en el período intermedio desde la publicacion del Real decreto de 7 de marzo de 1851 hasta la de los dos referidos Reales decretos respectivamente de 2 de noviembre de 1853 y 9 de abril de 1858, y su derecho tenia que fundarse en el que habian adquirido al amparo de las disposiciones que crearon las categorías de analogía y las declaraciones posteriores, reconociendo en ellas el de antigüedad y similitud de derechos á los que desempeñaban cargos en el órden judicial. El Real decreto de 9 de octubre de 1865, si bien en la exposicion que le precede reconoce lo respetable de estos derechos y la dificultad de desatenderlos, sin prescindir del incuestionable principio de que la ley no puede tener efecto retroactivo, dispone en su artículo 2.° que desde aquella fecha los funcionarios del órden judicial y del Ministerio público no tendrán otra categoría que la correspondiente al cargo que real y efectivamente desempeñen, y su antigüedad en el mismo solo se contará desde el dia de su posesion, cualquiera que sea el que antes hubieren ejercido. Esta disposicion tan terminante, y el no indicarse en el mismo Real decreto declaracion alguna que reservo los derechos adquiridos en virtud de las que el mismo deroga, ha dado lugar á la diversa inteligencia que ha tenido esta disposicion en las Audiencias, y segun ella á las reclamaciones producidas por los que se han creido perjudicados en el lugar y antigüedad que tenian reconocidos. El Ministro que suscribe no puede menos de considerar atendibles reclamaciones fundadas en principios tan respetables, y con el fin de reparar los perjuicios que haya podido ocasionar una interpretacion excesivamente rigurosa, y evitar dudas para lo sucesivo, interin se publica la ley orgánica de Tribunales en que habrá de fijarse definitivamente los derechos y relaciones de los funcionarios del órden judicial y Ministerio público, oido el parecer

de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad en este punto con su dictámen, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de marzo de 1867.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los funcionarios que, segun las disposiciones del Real decreto de 7 de marzo de 1851 y demas resoluciones posteriores, habian obtenido categorías en el órden judicial ó Ministerio fiscal antes de la publicacion del Real decreto de 9 de octubre de 1865, se les respetarán los derechos adquiridos en la forma que las mismas indicadas resoluciones les tenian declarados.

Art. 2.º Los funcionarios que tuvieran adquiridas dichas categorías, si fueren nombrados para servir cargos de otra inferior, habrán de serlo en comision, á no ser que lo fueren á su instancia ó en virtud de permuta, en cuyo último caso nunca lo serán en perjuicio de la antigüedad ya adquirida por los demas individuos del Tribunal ó corporacion á que fueren destinados.

Art. 3.º Queda subsistente lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 9 de octubre de 1865, segun el cual el Regente de la Audiencia de Madrid gozará la antigüedad de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia desde el dia en que tome posesion de aquel cargo. En los demas casos seguirá contándose la antigüedad en el Tribunal Supremo de Justicia por la fecha de la toma de posesion de plaza en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á 1.º de marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta de 5 del actual.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de los Asuntos políticos.

El Ministro de Estado al Embajador de S. M. en Roma:

Madrid 4 de marzo de 1867.—Excmo. Sr.: Mucho tiempo ha que algunos periódicos extranjeros se han dedicado, con no envidiable afan, á propagar en sus columnas las mas odiosas calumnias contra nuestra pátria y sus mas altas y venerandas instituciones. Ni el carácter general de los españoles, ni la vida pública, ni aun la privada á veces, de las personalidades mas eminentes del pais han podido salvarse de tan al sin das acusaciones; y desfigurando ó fingiendo la historia de la nacion, y de los hombres, se ha llegado en frecuentes casos hasta la difamacion de todos, provocada casi siempre por los sentimientos mas miserables posibles.

La santa Religion que profesamos, sus venerables Prelados y respetables ministros; la Monarquía secular, bajo la cual vivimos; la bondadosa y esclarecida Reina que ocupa el Trono, la Augusta Familia que la rodea, las Córtes del Reino, los Tribunales de Justicia, el Ejército, la Marina, y cuantos en estos y los otros ramos de la Administracion pública han llegado á ocupar una posicion elevada, todo aquello y todos estos, instituciones y personas, todo ha sido en ocasiones distintas y en periódicos diversos objeto de calumnia; todo se ha intentado difamar mas ó menos grave y frecuentemente.

Ni tan reprobados medios son de hoy, señor Embajador, ni en muchas ocasiones ha sido dable alcanzar la leal contradiccion de los absurdos imaginados ni de las calumnias propaladas á sabiendas, pues hay casos en que las moderadas pero justificadas rectificaciones que los ataques hacian necesarias han sido negadas á las Legaciones de S. M. y á las particulares por las redacciones de los periódicos que con esta doble felonía tan grandemente se deshonraban.

Pero si V. E. sabe que lo relatado no es nuevo, habrá observado sin duda que de algun tiempo á esta parte la grosería de las calumnias ha aumentado, llegando á constituir en ciertos periódicos un sistema de difamacion tan escandaloso, que aun practicado por extranjeros nos avergüenza, como indudablemente sonroja á las gentes sensatas y dignas de todos los paises que de tales libelos se enteran, sin exceptuar justamente y para honra de ellos, á la inmensa mayoría de los mismos en que se imprimen.

Recientemente y en algunos periódicos extranjeros se han publicado las mas odiosas diatribas, tan falsas como siempre, tomando por principal objeto la augusta Señora que ocupa el Trono y su Real Familia; y ante tal estado de cosas el Gobierno de España no puede guardar un silencio que, si hasta ahora ha sido la mas significativa señal del profundo menosprecio con que el pais miraba tan villanos medios, podria llegar á interpretarse, al menos por las gentes que son capaces de emplearlos, como una tolerancia inspirada por el miedo.

Sabe V. E. que, llegados á este punto, solo dos recursos podrian emplearse: permitir que los periódicos de nuestra patria entablasen una polémica defensiva que seria difícil se mantuviese sin llegar á la agresion que por nuestra parte condenamos, y cuyos tiros no es posible prever hasta donde llegarian, haciendo presenciar á la Europa el mas indigno pugilato de calumnias y denuestros á que la inteligencia humana se hubiese rebajado en ninguna época del mundo; ó acudir á los Tribunales del pais, en que los insultos mas soeces son posibles contra una Dama, tan solo porque Dios ha colocado en su frente una Corona que su pueblo ha mantenido con amor y arrojo contra toda suerte de enemigos, y por ello inspira tan insigne ódio á los que deseando destronar á la Reina no se paran ante la Señora, la madre ni la esposa.

Ya comprende V. E., Sr. Embajador, que el primero de los recursos indicados no puede practicarse por una nacion digna, leal y honrada, siquiera su noble ejemplo no sea imitado por las innobles pasiones de mezquinas parcialidades, en todas partes despreciadas; antes que descender á semejante terreno los escritores españoles romperian sus plumas; pues no han quedado aquí otros capaces de suscribir una aceptacion y felicitacion á un diario extranjero por haber calumniado á su Reina, tratado de humillar su pais, é intentado falsificar la historia de los sucesos de ayer, en que criminalmente intervinieron.

Para acudir á los Tribunales, que sin duda harian justicia, cualesquiera que ellos fuesen, seria necesario mezclar en la acusacion la personalidad augusta de nuestra Soberana, el nombre de la nacion española, el de sus mas respetables varones y la representacion de su Gobierno; poniendo todo esto, segun los casos, enfrente de un periodista que, por mal entendido, por interés de bandería ó tal vez por motivos menos dignos aun, extremaria en una defensa sus calumnias, multiplicaria sus insultos, aumentaria sus dicterios y concluiria por mofarse de una condenacion que, despues de haberle servido para sus fines políticos ó de otro género, solo le habria costado, ó un puñado de monedas, ó una pena personal que, desde una oscura ó completa insignificancia, le colocaba, por el hecho de haber osado, en el rango de los hombres conocidos, siquiera fuese por el escándalo y aun para la reprobacion de las gentes honradas, que solo así llegarian á tener noticia de su existencia.

No es, pues, tampoco este medio aceptable; y el Gobierno lo rechaza porque, próspera ó adversamente empleado, ni satisface lo que compromete, ni alcanza á la altura de lo que en muchos casos habria descendido hasta su candente arena, y puede servir para fines tan reprobados que ni aun indirectamente deben ser servidos por nadie que se estime.

Tales consideraciones era conveniente exponerlas á V. E., aunque su propio honor y conciencia ya se las habrán revelado, para explicar la conducta que el Gobierno de S. M. ha seguido y seguirá en los casos en que una insignificante parte de cierto género de prensa extranjera se ha propuesto calumniar ó continúe calumniando y creyendo infamar á las Instituciones y altas colectividades ó respetables personas de nuestro pais.

Ni el Gobierno como entidad moral, ni los Ministros personalmente, ni directa ni indirectamente, usarán ni consentirán, en cuanto las leyes lo permitan, el medio de responder indignamente á las indignidades; ni autorizarán en ningun caso ante ne Tribunal ni de otro modo un juicio contradictorio de lo que se halla por sí mismo fuera de todo juicio legal, y perfectamente apreciado y respetado por la verdadera opinion pública de propios y extraños, la cual obligará á la historia á rechazar ó á olvidar, para no mancharse, la calumnia que hoy mismo solo logra el menosprecio que merece de todo el que siente en su conciencia el respeto á la justicia y á los impulsos de la honradez.

Sírvase V. E., pues, aprovechar cuantas ocasiones se le presenten ó crea conveniente provocar para hacer públicos, oficial y confidencialmente, estos propósitos del Gobierno español y sus fundamentos, pues es posible que malévola ó equivocadamente se interpreten, sin tener en cuenta las altísimas é importantes consideraciones que el Gobierno de un pais no debe olvidar nunca, siquiera como ahora imponga á las individualidades que le forman sacrificios que solo su dignidad y el deber de conservarla pueden hacer soportables; por mas que los Ministros reconozcan y se sometan al derecho de censura hasta apasionada, siempre que sea decente, que la prensa nacional y extranjera puede ejercer sobre sus actos, de los cuales son y se declaran únicos responsables.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Eusebio de Calonje.

(Gaceta de 6 del actual.)

RECTIFICACION.

Por una equivocacion involuntaria se ha publicado en la parte oficial de la Gaceta de ayer, como dirigido exclusivamente al Embajador en Roma, un despacho circular que el Sr. Ministro de Estado ha pasado á todos los Representantes de S. M. en el extranjero.

(Gaceta de 7 del actual.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Consejo provincial de Orense.

En cumplimiento de lo que dispone la Real órden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial en union del Señor Comisario de Guerra de esta provincia á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de la misma en el mes actual á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Es. Ms.
Pan, racion. . . .	0,144
Trigo, idem. . . .	0,484
Centeno, idem. . .	0,358
Cebada, idem. . .	0,410
Maiz, idem. . . .	0,217
Paja, kilogramo. . .	0,022
Yerba seca, idem. .	0,036
Leña, idem. . . .	0,015
Aceite, litro. . . .	0,608

Lo que se hace público por medio

del Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Orense 2 de marzo de 1867.—El Presidente, Lucio Figueras.—El Comisario de Guerra, Manuel Suarez Vigil.—El Secretario, Luis Felipe de la Peña.

Rectorado de la Universidad de Santiago.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 23 de febrero último, me remite para su publicacion el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, la cátedra de Elementos de Terapéutica y de Farmacología, Arte de recetar, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instruccion pública y 39 del Real decreto de 22 del mes anterior, entre Catedráticos numerarios de provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.° de mayo de 1864.»

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 25 de mayo próximo.

Santiago 2 de marzo de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 23 de febrero último, me remite para su publicacion el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instruccion pública y 39 del Real decreto de 22 del mes anterior, entre Catedráticos numerarios de provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.° de mayo de 1864.»

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 25 de mayo próximo.

Santiago 2 de marzo de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.°—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 4.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Muñiz Rodin, carabinero que fué en la Comandancia de la provincia de Orense en el año de 1857, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte dias, que empezarán á contarse al dia de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia, correspondiente al mes de junio de 1861; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.° de Marzo de 1867.—Ignacio Suarez Bielan.

D. José Selas, secretario accidental del juzgado de paz de Verea.

Certifico que en juicio verbal celebrado en dicho juzgado, se dictó la sentencia que copio:

En la audiencia del juzgado de paz de Verea á 19 de enero del año de 1867, el señor D. José Alonso, primer suplente que entiende en este procedimiento por indisposicion del principal, haciendo cierto el juicio verbal que antecede en el que se reclama por Benito Diaz y José Fernandez, tres ferrados de centeno que Manuela Dominguez y Genara Cao le están adeudando, ó en su defecto 21 rs. que como cabezaleros del foral Casal de Maria le están debiendo por frutos de 65:

Visto la demanda y contestacion que ha dado la Manuela Dominguez:

Considerando que Genara Cao no ha comparecido á pesar de haber sido oportunamente citada:

Considerando que las partes autoras justificaron competentemente el crédito que es objeto de su alegacion, cuyos atrasos consisten en que ellos son cabezaleros del foral de Casal de Maria, y que la Genara Cao y su hermana Teresa son llevadores, así como la Manuela Dominguez en el precitado foral y deudores por consiguiente de ochenta copelos y medio por frutos del año de 65:

Fallo que debo condenar y condeno al pago de los ochenta copelos y medio de centeno á la Genara Cao y Manuela Dominguez y en las costas á la Genara Cao, relevando á la Manuela por haber confesado y allanado al pago de lo que le corresponda á los demandantes. Y mediante la rebeldía en que ha incurrido la Genara Cao, se publique esta sentencia á medio del periódico oficial de esta provincia para que le obste de conformidad con las prescripciones del art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Por esta así lo manda y firma de que yo secretario accidental, certifico.—José Alonso.—S. I. José Selas.

Es copia de su original á que en caso necesario me refiero, y para que tenga efecto lo arriba inserto en el Boletin de la provincia, libro la presente que firmo con el V.° B.° del señor juez en Verea a 16 de febrero de 1867.—José Selas, secretario interino.—V.° B.°—José Alonso.

D. Leandro Conde, secretario del juzgado de paz de la villa de Allariz.

Certifico que en juicio verbal celebrado en dicho juzgado, se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Allariz á 22 de febrero de 1867, el Lic. D. Ricardo Rodriguez Arias, juez de paz de la misma y su distrito municipal, por antemi el secretario dijo: que habiendo visto la antecedente acta de juicio verbal celebrado entre Francisco Dominguez Rodriguez y Benito Conde y Conde demandantes y Manuel Rodriguez y Rodriguez, Benito Gonzalez Taboada, Francisco Conde Malveyado, Pedro Conde Barrio, Juan Suarez Fernandez, Manuel Dominguez Piñeiro, Francisco Quintas Blanco, Manuel Fernandez Rodicio, Antonio Nanin Blanco, José Perez y Perez, Manuel Gonzalez Ferron, Rosalía Alguez Canal, Manuel Rodriguez, Bernardo Rodriguez y Hermenegildo Gonzalez, estos tres últimos en rebeldía y todos ellos demandados, y

Resultando que los primeros demandaron á los demas por los atrasos de rentas de cuatro forales que correspondieran al Estado y redimieron por completo los demandantes ofreciendo despues la sub-redencion á los demas conforeros que quisieron aprovecharla, entre los cuales lo hicieron los cabezaleros de los cuatro forales por lo que exigian que dichos atrasos se les pagasen por una sola mano como prestacion indivisible y mancomunada segun el importe de ellos que consignaron á fé de valores:

Resultando que los demandados comparecieron todos ménos Manuel y Bernardo Rodriguez y Hermenegildo Gonzalez, habiéndose mandado continuar el juicio en rebeldía de estos, y los comparecientes contestaron que siempre estuvieran prontos á contribuir con sus respectivas cuotas pero no hubiera quien las percibiese por menor y pagase por entero resistiéndose los demandantes á percibirla de la primera manera:

Resultando que ninguna de las partes dió ni ofreció prueba por lo que se hubo por terminado el acta:

Considerando que los demandados confesaron explícitamente ser tanto ellos como los constituidos en rebeldía, llevadores de los cuatro forales y que no impugnaron ni el tanto de atrasos demandados ni su importe establecido por los demandantes á fe de valores:

Considerando que la confesion en juicio hace plena prueba y que tambien la hacen con respecto á los rebeldes las manifestaciones de sus conforeros, debiendo ademas resultar de los respectivos prorateos vigentes:

Considerando que estos deben causar estado, regir y ser observados en cuanto á los comprendidos en ellos que no redimieron:

Falla que debe condenar y condena á los demandados á que por medio del mayor porcionista que de entre ellos resulte, en los respectivos prorateos, satisfagan á los demandantes en el término de diez dias las cantidades relativamente consignadas de 129 rs. y 85 cénts. y tres ferrados y nueve copelos en especie por el foral de Outeiro de Belvis, de 29 reales y 6 cénts. y nueve copelos y medio de trigo en especie por el de Juana Iglesias, de 65 rs. y 24 céntimos y un ferrado y veintiocho copelos de centeno en especie por el de Pousada, y de 28 rs. y 92 céntimos y veintinueve copelos y medio de centeno y tres de trigo en especie por el del Rial con las costas de este juicio.

Por esta su sentencia definitivamente respecto de los tres rebeldes, se notifique y publique con arreglo á la ley, así lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Ricardo Rodriguez Arias.—Leandro Conde, secretario.

Y para que conforme á la ley tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldía de Hermenegildo Gonzalez, Manuel y Bernardo Rodriguez, expido el presente que firmo en este pliego entero del sello que se reconoce rubricada la primera hoja con la de que uso, prévio el V.° B.° del señor juez. Allariz 27 de febrero de 1867.—Leandro Conde.—V.° B.°—Ricardo Rodriguez Arias.

Don Ramon de la Torre, secretario del juzgado de paz de la ciudad de Orense.

Certifico que en autos de juicio verbal en dicho juzgado, ventilados, recayó la sentencia que se copia:

En la ciudad de Orense á 23 de febrero de 1867, el Dr. D. Pedro Puga, juez de paz por antemi secretario: vistos los antecedentes dijo que:

Resultando haber reclamado D. Manuel Rodriguez Lopez, vecino de esta capital, contra Manuel Pereira y su suegra Benita Dominguez de Vilar de la Barra, Alcaldía de Coles, aquel como principal deudor, y esta por la compañía en que se halla constituida, 600 rs., á saber: 260 derivados de préstamo y 340 de intereses vencidos y ademas las costas:

Resultando confeso el Manuel Pereira en los extremos de la reclamacion enunciada:

Resultando constituida la Benita Dominguez en rebeldía, por manera que negandose á declarar por confesa fué tenida: y

Considerando que por lo mismo, ambos están incursos en la responsabilidad demandada. Debia de condenar y condena á los Manuel Pereira y Benita Dominguez por el concepto en que se les reconviene al pago de los 600 rs. á favor del Don Manuel Rodriguez Lopez y las costas, y se publique la presente en la forma que prescribe el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció y firma de que certifico.—Pedro Puga.—Ramon de la Torre, Secretario.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, libro la presente que firmo con el V.° B.° del Sr. juez. Orense 2 de marzo de 1867.—Ramon de la Torre, Secretario.—V.° B.°—Pedro Puga.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en incidente de pobreza sustanciado por antemi en este juzgado, ha recaido la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense á 25 de febrero de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos:

Resultando que el Procurador D. Ramon Iglesias á nombre de D. Manuel Sotelo Abraldes, vecino de esta ciudad, se ha promovido incidente de pobreza solicitando que se declare pobre á su poderdante en atencion de carecer de sueldo ó salario permanente, industria y comercio; que los bienes que posee son insignificantes, pues pagados rentas y contribuciones ni 2 rs., le dejan de produccion cuanto ménos los 10 que en este pais importa el doble jornal de un bracero, por lo que segun derecho lo es legalmente y procede tal calificacion y beneficio; concluyendo á que interpuesta demanda y conferido traslado á Alejo y Rosa Pereira y el promotor fiscal se reciba á prueba y acreditados los extremos se le declare y mande asistir facilitándole testimonio:

Resultando que admitida dicha demanda incidental y conferido traslado por término de seis dias al Promotor fiscal y los citados Alejo y Rosa Pereiro, estos últimos nada han deducido, y acusada la rebeldía de derecho se siguió respecto de ellos en estrados y el primero formuló oposicion y que se desestimase siempre que no se justificase completamente los hechos:

Resultando de la prueba practicada por el demandante que no posee bienes cuyos productos excedan al doble jornal de un bracero, y aun cuando disfruta un sueldo de 200 escudos anuales es eventual ni con mucho llega á cubrir aquel:

Resultando que el jornal ordinario que gana un bracero en esta capital es el de 5 reales:

Considerando que segun el art. 132 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe declararse pobre al que viva solo de un salario y de productos de bienes, que todo graduado es una suma menor que el equivalente al jornal de dichos dos braceros, tanto mas que aquel no es permanente y amovible:

Considerando que en este caso se halla el D. Manuel Sotelo Abraldes, y por lo mismo debe disfrutar de los beneficios que expresa el art. 181 de la citada ley, S. S. por antemi escribano dijo: que debia de declarar y declaraba pobre para litigar al dicho D. Manuel Sotelo Abraldes á quien se defienda y ayude como tal, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los arts. 198, 199 y 200 de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva, así

lo pronunció, determinó y firma dicho señor de que doy fe.—Antonio González Añon.—Gabriel Sotelo.

Así resulta de su original que en mi poder y oficio queda á que me remito. Que consta cumpliendo con lo mandado en este pliego, clase 9.ª del sello de pobres, libro el presente que firmo en Orense á 1.º de marzo de 1867.—Gabriel Sotelo.

D. Francisco de Paula Ortega, Teniente de Navío de la Armada, condecorado con varias cruces, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los efectos hallados el 11 del que rige á la distancia de 3 millas de la costa del puerto de San Ciprian, para que al término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del actual en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia, concurran por sí ó á medio de apoderado autorizado en forma á este juzgado de Marina á deducir de su derecho lo que vieren convenirles; advertidos de que si así no lo hicieren les parará el perjuicio consiguiente, y el expediente que se instruye referente al particular, seguirá su curso; siendo dichos efectos salvados los siguientes:

Un palo trinquete de 15 metros 10 centímetros largo y 1 metro 20 centímetros de circunferencia con diferentes rozaduras y de bastante consideración.

Uno dicho mayor de 15 metros 80 centímetros largo y 1·22 de circunferencia en el mismo estado que el anterior.

Uno id. de Esnón de 8 metros 50 centímetros de largo.

Un trozo de verga de 4 metros 50 centímetros id.

Uno id. de id. de 3 metros 50 centímetros id.

Uno id. id. id. de 7 metros 80 centímetros con mucho hierro.

Uno id. id. id. de 6 metros y 50 centímetros largo.

Uno id. id. de 4 metros y 30 id. id.

Una cofa muy deteriorada.

Un tamborete con su guarnición de hierro.

Tres trozos de cruceta y los baos de una cofa.

Dos zunchos de arrojgadas y pies de gallo con ocho varillas.

Dos idem de cabillero con nueve cabillas.

Dos zunchos con seis pastecas.

Tres id. de vergas.

Catorce piezas menores de diferentes formas.

62 metros cadena de escotines de diferentes menas usada y en cinco trozos.

Piezas de cáñamo veinte piezas de 8 metros de largo cada una más de medio uso.

Ocho id. de 6 metros de id. jarcia menor en igual estado.

Once id. de 11 metros de id. id. id. id.

Cuatro lios de cabulería deteriorada con peso de cuatro arrobas cada uno.

Veinticinco motones y cuadernales viejos.

Dado en Vivero á 25 de febrero de 1867.—Francisco de Paula Ortega.—De su mandato, Manuel Tojo Montenegro.

D. Benito Perez de Tapia, juez de paz en funciones de primera instancia de esta villa y su partido por vacante del propietario.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense participo que en la noche del 10 al 11 del corriente fué robada la iglesia del pueblo de Almázcara en este partido, llevándose los ladrones un cáliz con su patena y cucharita de plata, peso de libra y media; un viril de metal plateado con sol de rayos dorados; dos vinajeras de plata y otra de lo mismo, de dos onzas de peso; un copon de plata con tapa y cuadernada, peso de una libra, y una caja del viático con un crucifijo de plata, peso onza y media. Practicadas varias diligencias en averiguación de los perpetradores del hecho, se pasaron al promotor fiscal del partido, por el que entre otras cosas se ha pedido se exorte á V. S. como lo ejecuto para que se sirva por medio de los alcaldes y de los agentes de policía de su mando averiguar si en esa provincia de su digno cargo se ha visto ó halla alguno ó todas las alhajas robadas, ocupándolas caso afirmativo y deteniendo las personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unas y otras á disposición de este juzgado con la seguridad debida, á todo lo que he accedido, y por lo tanto ruego á V. S. se digne acordar se anuncie el hecho con inserción de las alhajas robadas en el Boletín oficial de esa provincia para la debida publicidad, ordenando también á los alcaldes y demás dependientes de su autoridad la ocupación de las alhajas y prisión de las personas en cuyo poder se encuentren; todo lo que, caso afirmativo, pondrán á disposición de V. S. para que pueda hacerlo á la mía, sirviéndose decirme con la posible brevedad el número del Boletín en que se inserte el anuncio.

Dado en Ponferrada y febrero 27 de 1867.—Benito P. de Tapia.—Por su mandado, Pedro Combrigo.

D. Miguel Salgado Membiela, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital.

Hago notorio que ante el señor alcalde mayor del distrito del Sur de la ciudad de Matanzas y su partido en la Isla de Cuba y por la escribanía de su actuario D. Manuel Zambrano se siguen autos de abintestato por fallecimiento de D. José Lamas, natural que fué de esta ciudad de la Coruña, sin hijos legítimos, dejando solo uno natural en la misma de Matanzas, cuya herencia del finado consiste en 1.000 escudos. Por tanto, los padres, hermanos ó parientes de dicho finado, que se contemplen con derecho á su fincabilidad, comparezcan á deducirlo por el órden que corresponde ante dicho señor alcalde mayor de Matanzas y escribanía atrás referida dentro del término de seis meses contados desde el siguiente dia al en que el presente fuere publicado en el último Boletín oficial de las cuatro provincias de Galicia, pues por auto de 8 del actual así lo he acordado en virtud de exorto con que me hallo del indicado señor alcalde mayor de Matanzas.

Dado en la ciudad de la Coruña á 27 de febrero de 1867.—Miguel Salgado Membiela.—Por mandado de S. S., Pedro Lorenzo Vazquez.

D. Luis Genton y Alvarez, juez de primera instancia de la villa y partido de Arzúa.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Manuela Vales Probaos, natural y vecina de la parroquia de San Pedro Filgueira de Marranca en el partido de Betanzos, para que se presente en este juzgado dentro del término de nueve dias, á contar desde su inserción en el Boletín oficial, á evacuar el traslado del escrito de acusación fiscal en la causa que se le sigue por quebrantamiento de la condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad; teniendo presente que de no verificarlo se sustanciará aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Se encarga á la vez á todas las autoridades, así civiles como militares, que siendo habida la sobredicha se sirvan remitirla á disposición de este juzgado, á cuyo fin se consignan sus señas personales á continuación.

Dado en la villa de Arzúa á 27 de febrero de 1867.—Luis Genton y Alvarez.—Por su mandado, José Sanchiz Rapela.

Señas de la procesada.

Edad como de unos 30 años, su estatura regular, color trigueño, cara redonda, nariz chata, ojos castaños, pelo idem, viste saya de muleton morada, chaqueta de abrigo de bayeta blanca, un pañuelo encarnado al cuello y otro id. con flores á la cabeza y zapatos de becerro.

Don Pascasio Pasarin, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Francisco, de oficio aserrador, de 17 á 20 años de edad, natural al parecer de la parroquia de Vilavedelle, distrito de Castropol en Astúrias, para que en el término de treinta dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial correspondiente, se presente en este juzgado á rendir la oportuna indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones graves á Juan Manuel Estevez, vecino de la parroquia de San Cristóbal de Mourentan y residente en la de Cabeiras, al servicio de Juan Simons. Al mismo tiempo exorto á todas las autoridades así civiles como militares para que siendo habido el sobredicho le intimen su concurrencia en este juzgado con el propio fin; advirtiéndosele que no efectuando su presentación dentro del término marcado, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la Cañiza á 2 de marzo de 1867.—Pascasio Pasarin.—De su órden, Benito Gonzalez y Martinez.

Señas del procesado.

Estatura menor de 5 pies, sin barba, vestía pantalon de estopa, camisa de id., chaleco y chaqueta de paño negro, calzaba zapatos de cuero y en la cabeza un sombrero hongo ablancazado ordinario.

D. Pascasio Pasarin, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Máximo Lopez y Freijanes, hijo de José y María Freijanes, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Sela, distrito de Arbo en este partido, soltero Bracero y de 19 años de edad, para que en el término de treinta dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial correspondiente, se presente en este juzgado á contestar á la acusación que contra el mismo pidió el Promotor fiscal de este partido en la causa que se le sigue sobre lesiones á Luis Rodriguez de la parroquia de Barcela; advertido que de no hacerlo así se le declarará rebelde, dando al procedimiento el trámite que corresponda.

Dado en la Cañiza á 1.º de marzo de 1867.—Pascasio Pasarin.—De su órden, Benito Gonzalez y Martinez.

Don Benito Vazquez de Puga, Juez de primera instancia en la villa de Viana del Bollo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Vizcaya, natural del pueblo de Chandoiro, ayuntamiento del Bollo, vecino del de Ponton, distrito municipal y partido de esta capital, contra quien en dicho mi juzgado y escribanía del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio por hurto de efectos en una bodega en la rivera de dicho Ponton, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta villa dentro del término de treinta dias á contar desde hoy; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades que en caso sea habido dicho sugeto, lo remitan á disposición de este juzgado, cuyas señas personales se expresan á continuación.

Dado en la villa de Viana del Bollo á 28 de febrero de 1867.—Benito Vazquez de Puga.—De órden del señor juez, Joaquin Vicente Vila.

Señas personales.

Estatura corta, edad 30 años, pelo rizo negro, ojos garzos, barba roja, nariz afilada, color encarnado; viste pantalon de jerga negro, chaleco de paño negro, sombrero negro y corto, zapatos fábrica de Allariz.

D. Manuel Salgado Alvarado, juez de paz del distrito de esta villa, funcionando como tal de primera instancia por indisposición del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ferreirúa, natural de la parroquia de San Salvador de Güntin en el partido de Lugo, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la inserción de este anuncio, se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por la escribanía del actuario sobre estupro á Petra Castro, vecina de esta villa; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Monforte á 2 de marzo de 1867.—Manuel Salgado y Alvarado.—De su mandado, Ventura García Camba.

D. Manuel Mernóndano, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Rosa Gregoria, Rosa Bernarda, Felicia Damorin, Antonia Dominguez y Eusebia Pascual, vecinas de Castro Levoreiro en Portugal, á fin de que se presenten en este juzgado á responder á los cargos que contra las mismas resultan en causa por aprehension de sal de contrabando; apercibidas de que pasado dicho término se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que le pararán el mismo perjuicio que si fuesen en sus personas.

Dado en la ciudad de Orense á 4 de marzo de 1867.—Manuel Mernóndano.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.